

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA

Buenaventura (Valle), septiembre veintidós (22) del dos mil veinte (2020).

Ref. Proceso Rad. 2020 – 00102- 00 Auto de sustanciación No.126

Ha pasado a Despacho la demanda de impugnación de la paternidad y instaurada por YENDRY KARINA MURILLO a través de profesional del derecho.

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Diríjase la demanda de impugnación en contra de los herederos determinados como indeterminados del causante FELIX MARIA GAMBOA RENTERIA (q.e.p.d.). En el primer evento (determinados) acredítese probatoriamente tal parentesco.

SEGUNDO: Intégrese al contradictorio a CLAUDIA PATRICIA MURILLO VIVAS con ocasión de la demanda de filiación que se pretende en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 403 del Código Civil: "Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo. (negrilla subrayada fuera de texto original).

TERCERO: Con ocasión de los numerales anteriores apórtese nuevo poder en el cual se faculte al apoderado a actuar en tal sentido.

CUATRO: Apórtese prueba sumaria que evidencie el medio a través del cual la parte actora remitió copia de la demanda y del escrito de subsanación a los demandados con fundamento en lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Acredítese probatoriamente el lugar y ubicación exacta donde se encuentra inhumado el cadáver de quien en vida respondía al nombre de FELIX MARIA GAMBOA RENTERIA (cementerio, bóveda etc), o en su defecto indicar si existe muestras liquidas en Medicina Legal, tal como lo señala la ley 721 del 2001 a efectos de poder ordenar la práctica de la prueba en los términos consagrados en el numeral 2º del artículo 386 del CGP.

El abogado MIGUEL FERNADO ANGULO MONTAÑO actúa como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

